

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Nº.018//2019
ASUNTO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	BAUDILIO DE JESUS DIAZ RODRIGUEZ

SENTENCIA No. 024

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por la apoderada de la cónyuge sobreviviente señora ANA LUCÍA DELGADILLO DE DÍAZ y los herederos GLORIA ESPERANZA y RODRIGO HUMBERTO DÍAZ DELGADILLO, en razón del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, el día 15 de julio del presente año.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante auto del día 19 de febrero de 2020, se designa partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

2.2 El día 28 de febrero de 2020 se posesiona la partidora doctora ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO.

2.3 El día 15 de julio de 2020 la auxiliar de la justicia, presenta el trabajo de partición y adjudicación de bienes sucesorales.

2.4 Mediante auto del 22 de julio de 2020, se corre traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia y se señalan honorarios.

2.5 El día 29 de julio el apoderado de la cónyuge sobreviviente ANA LUCÍA DELGADILLO DE DÍAZ así como los herederos GLORIA ESPERANZA y RODRIGO HUMBERTO DÍAZ DELGADILLO , dentro de la oportunidad legal, objeta el trabajo de partición.

2.6 En auto del 05 de agosto del presente año, se corre traslado de la objeción presentada por la apoderada de la cónyuge sobreviviente señora ANA LUCÍA DELGADILLO DE DÍAZ y los herederos GLORIA ESPERANZA y RODRIGO HUMBERTO DÍAZ DELGADILLO, y el apoderado del heredero WILSON YOBAN DIAZ DELGADILLO, descorre el traslado de la objeción.

3.- LA OBJECCIÓN

Indica la objeción a la partición, lo siguiente;

3.1 Refiere que la partidora adjudica en común y proindiviso los bienes del causante entre el cónyuge supérstite y Los herederos del causante.

3.2 Expresa que al partidador no le es dado realizar el trabajo de partición de manera diferente a como indica la Norma.

3.3 Afirma que la partidora no realiza la liquidación de la sociedad conyugal y hace la judicatura de los bienes en común y proindiviso y de manera caprichosa entre cónyuge supérstite y Herederos sí que me dices justificación alguna.

3.4 Afirma que no existe manifestación de la cónyuge donde conste que renuncia a gananciales o que opta por porción conyugal.

3.5 Refiere que no existe acuerdo entre la cónyuge y los herederos y que debido a esto fue necesario la disposición de un partidador quién efectivamente realiza el trabajo de partición, sin embargo no parece de recibo por ninguno de sus representados la manera como se realizó dicha partición ya que los valores adjudicados dan un resultado que matemáticamente suma el total del inventario de bienes pero se desconocen otra serie de condiciones a la hora de hacerse la

adjudicación

de

bienes.

3.6 Agrega que la cónyuge tiene derecho al 50% de los bienes sociales y es así que sin haber acuerdo sería la señora ANA LUCÍA DELGADILLO DE DÍAZ, que tendría derecho a la adjudicación de estos bienes en el porcentaje legalmente normado lo que ha sido desconocido por la auxiliar de la justicia.

3.7 Reitera que los herederos tienen derecho a la adjudicación del acervo hereditario por partes iguales, situación que tampoco se evidencia en el trabajo realizado por la auxiliar sin justificación alguna y sin que medie acuerdo alguno pues se hace una adjudicación de bienes de manera deliberada donde no hay igualdad para Los herederos en especial considera que es afectada la heredera GLORIA ESPERANZA DÍAZ DELGADILLO, quien afirma aparece en grave desventaja ya que le es adjudicado una serie de bienes y porcentajes que sí se analiza y según su propio dicho pareciera los residuos de las demás adjudicaciones. Indicando que son pequeños porcentajes y bienes que poco podría negociarse y que en vez de acrecentar con el tiempo perder valor no sin dejar de lado que se ha puesto de presente el mal estado de salud de esta heredera lo que le dificulta aún más el goce definitivo de la hijuela.

3.8 Concluye que la igualdad ante la ley es el principal sustento de sus representados y que solicitan que la judicatura de conforme a la ley y los principios de igualdad es decir en porcentajes iguales sobre todos los bienes para todos los herederos y el 50% de los sociales para la cónyuge supérstite.

4. TRASLADO DE LA OBJECIÓN

4.1.- Establece que, la auxiliar de la justicia tuvo en cuenta los derechos de la cónyuge supérstite y de los otros herederos, pues afirma se sabe y ello no genera discusión alguna, que sobre bienes sociales le corresponde el 50% y el otro 50% debe ser dividido entre sus hijos. No se comprende que se quiere decir cuando se afirma que se adjudicaron en común y proindiviso, como si todos los herederos tuvieran igual derecho en todos los bienes, lo cual no sucede en el trabajo de partición objetado.

4.2.- Indica, que se encuentra en desacuerdo con la togada que propuso la objeción, pues en su criterio se aplicaron los preceptos legales o dicho de otra forma, no se infringió ninguna norma legal en este asunto.

4.3.- Afirma, que la partición se hace con base en los inventarios y avalúos, el cual en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 501 del C.G.P., dispone que cuando se confeccionan estos, se debe mencionar los pasivos, activos, compensaciones debidas, bienes sociales y bienes propios, el cual podía ser objetado a su vez.

4.4.- Razona, que se repite la objeción primera.

4.5.- En relación a la posición de la cónyuge sobreviviente, indica que la manifestación aludida es potestativa del cónyuge sobreviviente, por lo que la ley prevé que, en el evento en que decida no pronunciarse al respecto, se entiende que optó por gananciales, de acuerdo con el artículo 495 del C.G.P.

4.6.- Considera que es potestativo del partidor solicitar instrucciones a los herederos para realizar la partición, sin embargo, no se puede olvidar que los asignatarios no estuvieron de acuerdo y por ello el Despacho nombró partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

4.8.- A su juicio, considera que no se vulneró derechos de los herederos, otra cosa es que difieran de la forma como se hizo el trabajo de partición. Agrega que, si son varios los bienes relictos y que existen varios herederos, para evitar discusiones legales posteriores y posibles perjuicios, teniendo en cuenta los porcentajes que le correspondan a prorrata a los herederos, ya sea en su condición de cónyuge supérstite o hijos y de bienes sociales o propios del causante, al parecer se trató de dejar cada bien en cabeza del menor número de ellos, precisamente para evitar posteriores conflictos legales entre ellos.

Ahora bien, estipula que si se hace la partición de manera que todos los herederos tengan su porcentaje legal en todos los bienes que componen la masa sucesoral, no le veo ningún inconveniente, pero se debe valorar los posibles conflictos legales que ello puede generar.

4.8 Concluye, poniendo en conocimiento de los interesados, copia del auto admisorio de la demanda de simulación absoluta que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, en el que su representado es demandante, cuyo objeto es que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa de uno de los bienes inventariados en la presente mortuoria, cuya consecuencia, en el evento que prospere, es que se declare que dicho bien era propio y no social.

5- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1 Problema Jurídico

Examinar, si la partición efectuada por la auxiliar de la justicia designada, se encuentra ajustada en derecho, o por el contrario, se tiene que REHACER, de acuerdo a las objeciones presentadas por uno de los apoderados de la sucesión

5.2 Fundamento Jurídico:

Establece el art. 509 del C. G. del P., el trámite que se debe adelantar, cuando se objeta el trabajo de partición.

"...Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2.1. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito..."

Establece el art.508 del Código General del Proceso, que el partidor se debe sujetar a reglas:

"...En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones... (subrayado del juzgado).

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una

hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5.3 Material Probatorio:

En el presente caso, dentro de los documentos que obran dentro de las sucesiones y adicionalmente los que fueron aportados en el trámite de la partición y su objeción.

5.4- Caso Concreto:

De acuerdo a la objeción presentada por la apoderada de la cónyuge sobreviviente señora ANA LUCÍA DELGADILLO DE DÍAZ y los herederos GLORIA ESPERANZA y RODRIGO HUMBERTO DÍAZ DELGADILLO al trabajo de partición, se centró en los siguientes puntos:

- La partidora no realiza la liquidación de la sociedad conyugal y hace la adjudicación de los bienes en común y proindiviso y de manera caprichosa entre cónyuge supérstite y herederos, sin que medie justificación alguna. y que no existe manifestación de la cónyuge donde conste que renuncia a gananciales o que opta por porción conyugal, y que la cónyuge tiene derecho al 50% de los bienes sociales y es así que sin haber acuerdo sería la señora ANA LUCÍA DELGADILLO DE DÍAZ, que tendría derecho a la adjudicación de estos bienes en el porcentaje legalmente normado lo que ha sido desconocido por la auxiliar de la justicia.
- No existe acuerdo entre la cónyuge y los herederos y que debido a esto fue necesario la disposición de un partidador quién efectivamente realiza el trabajo de partición, sin embargo no parece de recibo por ninguno de sus representados la manera como se realizó dicha partición
- Al partidador no le es dado realizar el trabajo de partición de manera diferente a como indica la Norma. Los herederos tienen derecho a la adjudicación del acervo hereditario por partes iguales, situación que considera no se evidencia en el trabajo realizado por la auxiliar sin justificación alguna y sin que medie acuerdo alguno pues se hace una adjudicación de bienes de

manera deliberada donde no hay igualdad para Los herederos en especial considera que es afectada la heredera GLORIA ESPERANZA DÍAZ DELGADILLO, quien afirma aparece en grave desventaja ya que le es adjudicado una serie de bienes y porcentajes que sí se analiza y según su propio dicho pareciera los residuos de las demás adjudicaciones. Indicando que son pequeños porcentajes y bienes que poco podría negociarse y que en vez de acrecentar con el tiempo perder valor no sin dejar de lado que se ha puesto de presente el mal estado de salud de esta heredera lo que le dificulta aún más el goce definitivo de la hijuela.

Sea lo primero indicar, en relación a las objeciones propuestas, de acuerdo con la adjudicación a la cónyuge sobreviviente, que de acuerdo a lo dispuesto en auto del 28 de marzo de 2019 (fol. 70), en la que se estableció que de acuerdo a lo estipulado en el art. 495 del C.G. del P., se reconoció a la señora ANA LUCIA DELGADILLO, como parte interesada en su calidad de cónyuge del causante y quien OPTÓ POR GANANCIALES, al no haber manifestación. Es decir, no es de recibo lo afirmado por la apoderada sobre la condición de la cónyuge, pues desde el AUTO QUE DECLARA ABIERTO Y RADICADO, esto quedó definido.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado con antelación le corresponde como gananciales a la señora ANA LUCIA DELGADILLO DE DIAZ el 50% de los bienes que conforman el activo social de la sucesión tal como lo refiere la apoderada objetante.

Revisada la partición se observa que el acervo herencial corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$468.280.000), y una vez restado el valor del BIEN PROPIO del causante, que no hace parte de los bienes que conforman la SOCIEDAD CONYUGAL es decir SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS (\$75.402.000.00). En consecuencia, el ACTIVO SOCIAL corresponde a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$392'878.000). Verificada, la partición se observa que efectivamente, le adjudicó como gananciales una hijuela por el valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 196.439.000), e igualmente sucede con la adjudicación del PASIVO correspondiéndole el 50% del mismo. Ahora bien en la partición, se hizo referencia a la adjudicación de

gananciales (fol. 186), y no como lo indica la objetante que no se hizo la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. De acuerdo a lo anterior no es de recibo la objeción en lo que tiene que ver con la adjudicación realizada a la cónyuge. .

De otra parte, en relación a que no existe acuerdo entre la cónyuge y los herederos y que debido a esto fue necesario la disposición de un partidor quién efectivamente realiza el trabajo de partición, sin embargo no parece de recibo por ninguno de sus representados la manera como se realizó dicha partición.

Para este puntual caso, nos remitimos al art. 508 numeral 1º del Código General del Proceso; reglas del partidor:

1.Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...".(subrayado del juzgado).

Adicionalmente, de acuerdo al art. 1394 del Código Civil, numeral 7º se establece lo siguiente:

"...7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.interesados...". (subrayado del juzgado).

Revisada la partición elaborada, por la auxiliar de la justicia, se tiene que al no haber acuerdo, adjudicó las hijuelas entre los coasignatarios, guardando igualdad, no observa el Despacho, desventaja o menos favorecimiento en ninguna de las hijuelas.

De otro lado, el sentido de la segunda parte de la objeción tiene que ver con lo que considera la desigualdad en la adjudicación y falta de aplicación de la norma.

Ahora bien de acuerdo a la objeción propuesta, es importante resaltar que las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como "...si fuere posible", "se procurará", "posible igualdad", etc., no tienen el carácter de normas estrechamente dominantes, sino que son más bien precisas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias

especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios.

De esta forma, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial del partidor de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el presente incidente de objeción propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor, debe tenerse en cuenta la autonomía y la maleabilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecencial que a su aplicación corresponde.

Para el presente caso, se observa que la auxiliar hace una adjudicación de las hijuelas, en la forma legal que les corresponde a cada uno de los herederos, tanto del ACTIVO como del PASIVO, por lo que no tampoco se tendrá en cuenta esta objeción.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las OBJECIONES a la PARTICIÓN, presentadas por el apoderado de la cónyuge sobre viviente ANA LUCÍA DELGADILLO DE DÍAZ y los herederos GLORIA ESPERANZA y RODRIGO HUMBERTO DÍAZ DELGADILLO .

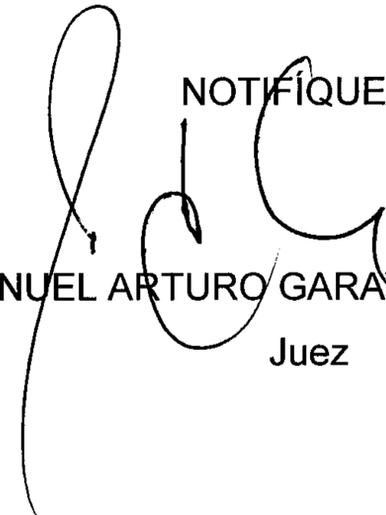
SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión del causante BAUDILIO DE JESUS DIAZ RODRIGUEZ presentado el día 15 de julio de 2020.

TERCERO: Inscríbese esta sentencia y el trabajo de partición en los folios de matrículas inmobiliarias en los que figuran los causantes como titulares de derecho real de dominio, para tal fin ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, adjuntando a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia con las constancias de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Protocolícese copia auténtica del trabajo de partición, así como la copia del presente proveído en la Notaría de este Municipio, o en la que escojan los interesados. Déjense por secretaría las constancias del caso en el proceso.

QUINTO:- Ordénese el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES.

NOTIFIQUESE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 10 de septiembre de 2020. . Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de la misma fecha a las 8:00 am.